

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Niega

DAÑO CAUSADO POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO / DESPACHO COMISORIO / FUNCIONARIO EJECUTOR DEL DESPACHO COMISORIO / INSPECCIÓN DE POLICÍA / LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si se incurrió en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en la diligencia de entrega de inmueble que se practicó los días 22 y 27 de enero de 2010.

SÍNTESIS DEL CASO: Mediante sentencia del 9 de junio de 2009, el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá declaró la terminación de un contrato de arriendo sobre un inmueble y ordenó su restitución al propietario. Esta decisión fue confirmada por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 21 de agosto de 2009. El 20 de noviembre de 2009, el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá libró despacho comisorio a la Inspección de Policía de la localidad de Chapinero para que realizara la diligencia de lanzamiento sobre el inmueble referido. Los días 22 y 27 de enero de 2010 la Inspectora 2ª C Distrital de Policía Localidad de Chapinero realizó la diligencia de lanzamiento que le había sido encomendada. En ella, J. E. G. H., quien afirmó ser arrendatario del inmueble, y un vecino de éste, presentaron oposición y recurso de apelación. Estas solicitudes fueron resueltas desfavorablemente por la inspectora referida. El demandante considera que la Inspectora 2ª C Distrital de Policía Localidad de Chapinero incurrió en defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, porque en la diligencia de lanzamiento del inmueble no aceptó la oposición que presentó y tampoco le concedió el recurso de apelación.

COMPETENCIA PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA / DAÑO CAUSADO POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El Consejo de Estado es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 9 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 270 de 1996.

FUENTE FORMAL: LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 73

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / CRITERIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo, según lo dispone el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo. En este caso la acción procedente es la de reparación directa, porque se reclama la reparación de un daño por hechos imputables a la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de Bogotá de la Localidad de Chapinero.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTÍCULO 86

PRESUPUESTO PROCESAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, señala que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTÍCULO 136

ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / DAÑO ANTIJURÍDICO / CONCEPTO DE DAÑO ANTIJURÍDICO / EXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO / IMPUTACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO / CONCEPTO DE IMPUTACIÓN / IMPUTACIÓN FÁCTICA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO / IMPUTACIÓN JURÍDICA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado. El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraría el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida, violando de manera directa el principio alterum non laedere, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre. La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto. Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio neminem laedere. **NOTA DE RELATORÍA:** Referente a los elementos que configuran responsabilidad patrimonial del Estado, consultar sentencia de 11 de noviembre de 1999, Exp. 11499; sentencia de 27 de enero de 2000, Exp. 10867 y sentencia de 18 de mayo de 2017, Exp. 36386, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 90

DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / CONCEPTO DE DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA /

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia fue regulado en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 (...) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado de carácter subjetivo en el que el daño antijurídico deriva de una situación anormal de tutela judicial efectiva, producto de que el servicio público de administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, o ha funcionado en forma tardía. **NOTA DE RELATORÍA:** Referente a la responsabilidad patrimonial del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, consultar sentencia de 21 de septiembre de 2017, Exp. 55999 y sentencia de 22 de noviembre de 2001, Exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA / CARGAS PROCESALES / CARGA PROCESAL DE LAS PARTES DEL PROCESO / CARGA DE LA PRUEBA POR EL ACCIONANTE / EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / CAUSA EXTRAÑA / INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

[A]tendiendo a que el régimen de responsabilidad en los casos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es de carácter subjetivo, la parte demandante tiene la carga de demostrar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, el daño y su cuantificación, así como la imputación fáctica y jurídica para de esa forma poder obtener una sentencia favorable a sus pretensiones indemnizatorias. Por su parte, la demandada, para eximir su responsabilidad, podrá demostrar la inexistencia del defecto en el funcionamiento de la administración de justicia, una causa extraña que rompa la imputación o la ausencia de cualquiera de los demás elementos que constituyen el juicio de responsabilidad.

INSPECTOR DE POLICÍA / FACULTADES DEL INSPECTOR DE POLICÍA / FUNCIÓN JURISDICCIONAL / COMISIÓN JUDICIAL / DESPACHO COMISORIO

[C]uando un inspector de policía actúa en ejercicio de una comisión que le ha encomendado un juez de la República dentro de un proceso de carácter jurisdiccional, debe entenderse que la naturaleza de la labor que realiza tiene carácter judicial, pues la adelanta dentro de los límites y restricciones definidos por el juez y la ley. (...) es dable concluir que la función que cumplen los inspectores de policía cuando actúan comisionados por los jueces de la República, es de naturaleza judicial. Así, cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Código de Procedimiento Civil las autoridades judiciales comisionen a los alcaldes y demás funcionarios de policía para realizar determinada labor dentro de un proceso litigioso, debe entenderse que las actuaciones que desplieguen, se reitera, son de naturaleza judicial.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTÍCULO 32

CARGA DE LA PRUEBA / EXIGENCIA DE CARGA DE LA PRUEBA / INCUMPLIMIENTO DE CARGA DE LA PRUEBA / FALTA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO / INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / NEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

[L]a Sala encuentra que en el presente caso la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, de donde el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que se alega requiere de prueba, cuya omisión por la demandante, a quien corresponde tal onus, impide establecer la existencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, sin el cual, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, no es posible su declaración. Dicho de otra manera, la carga de la prueba asiste a la parte que alega el hecho lesivo y por ello resulta determinante demostrar por los medios legalmente dispuestos para tal fin, las circunstancias fácticas sobre las cuales se fundó la demanda, de modo que su mera afirmación no resulta suficiente para ello. Según lo expuesto, se observa que las pruebas que reposan en el expediente no permiten acreditar una actuación irregular o el anormal del funcionamiento de la administración de justicia de la Inspectoría 2ª C Distrital de Policía de la Localidad de Chapinero, por lo que en la parte resolutive se confirmará la sentencia apelada, que negó las pretensiones de la demanda.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTÍCULO 177 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 90

IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia una actuación temeraria de alguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para ésta proceda.

FUENTE FORMAL: LEY 446 DE 1998

NOTA DE RELATORÍA: El presente fallo cuenta con aclaración de voto del consejero Guillermo Sánchez Luque. Las razones de su aclaración, pueden consultarse en Cfr.Rad.36.146-15#1.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00494-01(54626)

Actor: JAIME ENRIQUE GÓMEZ HERRERA

Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Diligencia de restitución de bien inmueble. No se acreditó el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 9 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda.

I. SÍNTESIS DEL CASO

Mediante sentencia del 9 de junio de 2009, el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá declaró la terminación de un contrato de arriendo sobre un inmueble y ordenó su restitución al propietario. Esta decisión fue confirmada por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 21 de agosto de 2009. El 20 de noviembre de 2009, el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá libró despacho comisorio a la Inspección de Policía de la localidad de Chapinero para que realizara la diligencia de lanzamiento sobre el inmueble referido. Los días 22 y 27 de enero de 2010 la Inspectora 2ª C Distrital de Policía Localidad de Chapinero realizó la diligencia de lanzamiento que le había sido encomendada. En ella, Jaime Enrique Gómez Herrera, quien afirmó ser arrendatario del inmueble, y un vecino de éste, presentaron oposición y recurso de apelación. Estas solicitudes fueron resueltas desfavorablemente por la inspectora referida.

El demandante considera que la Inspectora 2ª C Distrital de Policía Localidad de Chapinero incurrió en defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, porque en la diligencia de lanzamiento del inmueble no aceptó la oposición que presentó y tampoco le concedió el recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

El 14 de marzo de 2012¹, Jaime Enrique Gómez Herrera, en nombre propio y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentó demanda en contra del Distrito Capital de Bogotá, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrió la Inspectoría 2ª C Distrital de Policía de Bogotá dentro de la *“restitución o diligencia de lanzamiento del inmueble local comercial ubicado en la carrera 15 No. 90-43”*.

Como pretensiones de su demanda el extremo activo solicita condenar a la entidad demandada a pagar, por perjuicios morales, 500 SMLMV; por daño emergente, la suma de \$784.366.576; y por concepto de lucro cesante, la suma de \$79.916.670.

En apoyo de las pretensiones, la parte demandante afirma que el 18 de octubre de 2000 Jaime Enrique Gómez Herrera celebró un contrato verbal en el que arrendó un local comercial a la sociedad Armayol Restrepo Abondano Ltda. – Promotores Inmobiliarios, ubicado en la carrera 15 No. 90-43 de Bogotá.

Sostiene que en abril de 2008 el señor Gómez Herrera recibió una citación en el local comercial para que Darío Ruiz Zamudio, Marco Fidel Murcia y María Helena Lugo comparecieran a un proceso de restitución de inmueble que cursaba en el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, como el demandante no conocía a estos sujetos devolvió el oficio indicando que esas personas *“no residían”* en el local comercial.

Aduce que en fecha indeterminada, la propietaria cedió los derechos sobre el inmueble arrendado a la sociedad Vision Associates Corp. S.A.

Indica que mediante sentencia del 9 de junio de 2009, el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá ordenó a Darío Ruiz Zamudio, Marco Fidel Murcia y María Helena Lugo Jiménez restituir el inmueble referido a la sociedad Vision Associates Corp. S.A.

¹ Fl. 2 a 15, C. 1.

Refiere que la anterior decisión fue confirmada mediante sentencia del 21 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

Afirma que el 20 de noviembre de 2009, el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá libró despacho comisorio a la Inspección de Policía de la localidad de Chapinero para que realizara la diligencia de lanzamiento sobre el inmueble referido.

Sostiene que los días 22 y 27 de enero de 2010 la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la Localidad de Chapinero “*de forma sospechosa y por demás ilegal*”, realizó la diligencia de lanzamiento que le había sido encomendada.

Alega que la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la Localidad de Chapinero celebró el 22 de enero de 2010 la diligencia de lanzamiento y no aceptó la oposición “*de un vecino*” y de Jaime Enrique Gómez Herrera, quien alegó tener la calidad de “*tercero tenedor o arrendatario*”.

Especifica que la celebración de la diligencia de restitución de inmueble se reanudó el 27 de enero de 2010, sin que la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la Localidad de Chapinero notificara dicha decisión a Jaime Enrique Gómez Herrera, con lo cual se le violó el derecho al debido proceso.

Manifiesta que en la diligencia de restitución de inmueble celebrada el 27 de enero de 2010, la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la Localidad de Chapinero ordenó sacar todos los muebles, enseres, comida y licores que se encontraban al interior del local comercial objeto de la diligencia, lo cual le causó daños y perjuicios al arrendatario.

El demandante considera que la Inspectora 2ª C Distrital de Policía Localidad de Chapinero incurrió en defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, porque en la diligencia de lanzamiento del inmueble no aceptó la oposición que presentó y tampoco le concedió el recurso de apelación.

2. Contestaciones

El 19 de abril de 2012² el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda y ordenó su notificación a la parte demandada y al Ministerio Público.

2.1. El Distrito Capital de Bogotá³ indicó que la Inspectora 2ª C Distrital de Policía, en cumplimiento del despacho comisorio que le hiciera el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, realizó la diligencia de restitución del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 90-43, lo cual se enmarcaba dentro de funciones jurisdiccionales que no eran del resorte de la autoridad municipal. Por ello, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. Alegatos de conclusión en primera instancia

El 24 de febrero de 2015⁴ el Tribunal Administrativo de Cundinamarca corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente.

3.1. La parte demandante⁵ reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

4. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 9 de abril de 2015⁶ el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda, al considerar que la parte demandante no acreditó el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrió la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la Localidad de Chapinero.

Al efecto refirió: “[...] Con lo anterior se evidencia que el 22 y 27 de enero de 2010 la inspectora 2ª C Distrital de Policía de Bogotá adelantó diligencia de lanzamiento del local comercial ubicado en la carrera 15 No. 90-43 de Bogotá ordenada dentro del

² Fl. 19, C.1.

³ Fl. 23 a 30, C.1.

⁴ Fl. 194, C. 1.

⁵ Fl. 195 a 205, C. 1.

⁶ Fl. 44 a 47, C. Ppal.

proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2008-0289 incoado por la sociedad Vision Associates Corp S.A. contra los señores Darío Ruíz Zamudio y otros, adelantado ante el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá; que dentro de esta diligencia el señor Jaime Enrique Gómez Herrera formuló oposición a la entrega aduciendo la condición de poseedor desde 1998, y que tal oposición fue rechazada por la funcionaria comisionada al encontrar acreditado que aquel era “causahabiente” del señor Darío Ruiz Zamudio, conocía la existencia del contrato de arrendamiento y estuvo atento al adelantamiento del proceso de restitución inmueble arrendado sin que hubiera invocado la condición de poseedor dentro del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil (...). En ese orden de ideas, es claro que el señor Jaime Enrique Gómez Herrera no acreditó (...) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en las decisiones y actuaciones de la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de Bogotá en la diligencia de lanzamiento del 22 y 27 de enero de 2010 en el local de la carrera 15 No. 90-43 de Bogotá, y por lo tanto deberá la subsección denegar las pretensiones de la demanda [...]”.

5. Recurso de apelación

El 5 de mayo de 2015⁷, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido el 26 de mayo de 2015⁸ y admitido el 28 de julio de 2015⁹.

5.1. El extremo activo¹⁰ indicó que la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la Localidad de Chapinero, al realizar la diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 90-43 de Bogotá D.C., desconoció los derechos que sobre aquel tenía Jaime Enrique Gómez Herrera como arrendatario.

Sobre el particular, textualmente refirió: *“De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente contentivo de los actos administrativos (sic) antes relacionados proferidos por la señora inspectora 2ª C Distrital de Policía de Chapinero, contra mi mandante señor Jaime Enrique Gómez Herrera, se puede constatar y probar que la citada funcionaria en representación de la entidad demandada le ha violado los derechos fundamentales a mi poderdante, entre otros, el debido proceso,*

⁷ Fl. 235 a 246, C. Ppal.

⁸ Fl. 250, C. Ppal.

⁹ Fl. 254, C. Ppal.

¹⁰ Fl. 235 a 246, C. Ppal.

derecho de defensa, derecho a la propiedad, seguridad jurídica e igualdad (...) le ha conculcado los derechos antes relacionados, incurriendo presuntamente en prevaricato por acción u omisión al momento de desempeñar sus funciones”.

6. Alegatos de conclusión en segunda instancia

El 8 de septiembre de 2015¹¹ se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente.

6.1. La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda y en el recurso de apelación¹².

6.2. El Distrito Capital de Bogotá y el Ministerio Público guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo de Estado es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 9 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 270 de 1996.

2. Acción procedente

La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación

¹¹ Fl. 256, C. Ppal.

¹² Fl. 266, C. ppal.

estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo, según lo dispone el artículo 86¹³ del Código Contencioso Administrativo.

En este caso la acción procedente es la de reparación directa, porque se reclama la reparación de un daño por hechos imputables a la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de Bogotá de la Localidad de Chapinero.

3. Vigencia de la acción

Con el propósito de otorgar seguridad jurídica, de evitar la parálisis del tráfico jurídico dejando situaciones indefinidas en el tiempo, el legislador, apuntando a la protección del interés general¹⁴, estableció unos plazos para poder ejercer oportunamente cada uno de los medios de control judicial. Estos plazos resultan ser razonables, perentorios, preclusivos, improrrogables, irrenunciables y de orden público, por lo que su vencimiento, sin que el interesado hubiese elevado la solicitud judicial, implica la extinción del derecho de accionar, así como la consolidación de las situaciones que se encontraban pendientes de solución.

El establecimiento de dichas oportunidades legales pretende, además, la racionalización de la utilización del aparato judicial, lograr mayor eficiencia procesal, controlar la libertad del ejercicio del derecho de acción¹⁵, ofrecer estabilidad del derecho de manera que las situaciones controversiales que

¹³ “Artículo 86. Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa. Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación particular o de otra entidad pública.”

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-394 de 2002: “La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general.

Como claramente se explicó en la sentencia C-832 de 2001 a que se ha hecho reiterada referencia, esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”

¹⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2006. Exp. 6871-05 “...el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador (...). El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos.

requieran solución por los órganos judiciales adquieran firmeza, estabilidad y con ello seguridad, solidificando y concretando el concepto de derechos adquiridos.

Este fenómeno procesal, de carácter bifronte, en tanto se entiende como límite y garantía a la vez, se constituye en un valioso instrumento que busca la salvaguarda y estabilidad de las relaciones jurídicas, en la medida en que su ocurrencia impide que estas puedan ser discutidas indefinidamente.

La caducidad, en la primera de sus manifestaciones, es un mecanismo de certidumbre y seguridad jurídica, pues con su advenimiento de pleno derecho y mediante su reconocimiento judicial obligatorio cuando el operador la halle configurada, se consolidan los derechos de los actores jurídicos que discuten alguna situación; sin embargo, en el anverso, la caducidad se entiende también como una limitación de carácter irrenunciable al ejercicio del derecho de acción, resultando como una sanción *ipso iure*¹⁶ que opera por la falta de actividad oportuna en la puesta en marcha del aparato judicial para hacer algún reclamo o requerir algún reconocimiento o protección de la justicia¹⁷, cuya consecuencia, por demandar más allá del tiempo concedido por la ley procesal, significa la pérdida de la facultad potestativa de accionar.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, señala que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

¹⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 30 de enero de 2013: *“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”*.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-574 de 1998: *“... [s]i el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”*.

En el caso *sub examine* se estima que el derecho de accionar se ejerció en tiempo, dentro del término de dos (2) años para el vencimiento de la acción, teniendo en cuenta: i) que el 27 de enero de 2010 el demandante conoció del daño por el cual presenta la demanda, pues en esa fecha la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la Localidad de Chapinero realizó la diligencia de lanzamiento en el inmueble ubicado en la carrera 15 No. 90-43, la cual se acusa de haber sido realizada de forma irregular; ii) que el 13 de enero de 2012, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, la cual se declaró fallida el 29 de febrero de ese mismo año¹⁸; y iii) que la demanda se presentó el 14 de marzo de 2012.

4. Legitimación en la causa

4.1. Jaime Enrique Gómez Herrera es la persona sobre la que recae el interés jurídico que se debate en este proceso y está legitimado en la causa por activa, ya que fungió como arrendatario del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 90-43 de Bogotá, el cual fue objeto de una diligencia de lanzamiento por parte de la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la Localidad de Chapinero (hechos probados 7.1.1, 7.1.2 y 7.1.13).

4.2. El Distrito Capital de Bogotá¹⁹ se encuentra legitimado en la causa por pasiva y está debidamente representado por la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la Localidad de Chapinero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Decreto 1333 de 1986²⁰, pues se afirma en la demanda que incurrió en un

¹⁸ Fl. 67, C. 2.

¹⁹ Entidad territorial con régimen especial y personería jurídica propia, de conformidad con los artículos 282 y 322 de la CN, en concordancia con el Decreto 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá".

²⁰ "Artículo 320. La creación de Inspecciones Municipales de Policía corresponde a los Concejos que determinarán su número, sede y área de jurisdicción. Las Inspecciones que se creen conforme al presente artículo dependen del respectivo Alcalde. Corresponde a dichas inspecciones: a) Conocer de los asuntos o negocios que les asignen la ley, las ordenanzas y los acuerdos de los Concejos. b) Conocer, en primera instancia, de las contravenciones especiales a que se refiere el Decreto-Ley número 522 de 1971. La segunda instancia de estas contravenciones se surte ante el correspondiente Alcalde o funcionario que haga sus veces para estos efectos. c) Conocer, en única instancia, de las contravenciones comunes ordinarias que de trata el Decreto- Ley 1355 de 1970, excepción hecha de las que competen a la Policía Nacional. d) Ejercer las demás funciones que les deleguen los Alcaldes".

defectuoso funcionamiento de la administración de justicia cuando practicó la diligencia de entrega del inmueble, los días 22 y 27 de enero de 2010²¹.

5. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si se incurrió en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en la diligencia de entrega de inmueble que se practicó los días 22 y 27 de enero de 2010.

6. Solución del problema jurídico

Antes de resolver el problema jurídico es menester hacer unas consideraciones generales sobre la responsabilidad del Estado, el régimen de responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la naturaleza jurisdiccional de la actuación de los inspectores de policía cuando actúan por comisión de los jueces de la República.

6.1. Consideraciones generales sobre la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991²² consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho²³, que contraría el orden legal²⁴ o que está desprovista de una

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 5 de junio de 2020, Rad.: 38107: “*La Nación-Rama Judicial y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla están legitimados en la causa por pasiva, pues la primera fue la entidad que conoció el proceso de restitución de inmueble arrendado y la segunda practicó la diligencia de entrega del inmueble en que se afirma se configuró el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia [hechos probados 6.4 a 6.7].*”

²² “*Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*”

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

causa que la justifique²⁵, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida²⁶, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto²⁷.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio *neminem laedere*.

6.2. Responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de administración de justicia

El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia fue regulado en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos:

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

De acuerdo a lo anterior, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado de carácter subjetivo en el que el daño antijurídico deriva de una situación anormal de

²⁴ Cfr. De Cupis. Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.1975. Pág.90.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867.

²⁶ Cosso. Benedetta. Responsabilità della Pubblica Amministrazione, en obra colectiva Responsabilità Civile, a cargo de Pasquale Fava. Pág. 2407, Giuffrè Editore, 2009, Milán, Italia.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia de 18 de mayo de 2017, rad.: 36.386.

tutela judicial efectiva²⁸, producto de que el servicio público de administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, o ha funcionado en forma tardía.²⁹

Este título de atribución de responsabilidad se caracteriza por los siguientes aspectos: (i) se predica de las actuaciones judiciales para adelantar el proceso o para la ejecución de providencias judiciales³⁰; (ii) proviene de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia; (iii) se presenta un funcionamiento anormal de la administración de justicia, frente a lo que debería considerarse como adecuado; (iii) comprende la mora judicial, esto es, la injustificada falta de decisión judicial en un plazo razonable³¹, cuando “no existen factores que ameriten sobrepasar los términos fijados en la ley, dentro de los cuales se pueden encontrar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora;”³² (iv) es de carácter residual, puesto que únicamente se configura cuando los hechos no se enmarquen en los títulos de error jurisdiccional o privación injusta de la libertad³³.

De igual forma, atendiendo a que el régimen de responsabilidad en los casos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es de carácter subjetivo, la parte demandante tiene la carga de demostrar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, el daño y su cuantificación, así como la imputación fáctica y jurídica para de esa forma poder obtener una sentencia favorable a sus pretensiones indemnizatorias. Por su parte, la demandada, para eximir su responsabilidad, podrá demostrar la inexistencia del defecto en el funcionamiento de la administración de justicia, una causa extraña que rompa la

²⁸Cfr. Santofimio Gamboa. Jaime Orlando. Responsabilidad del Estado por la actividad judicial. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2016. P. 149.

²⁹ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Rad: 55999.

³⁰ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Rad: 13164.

³¹ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Rad: 55999.

³² *Ibíd.*

³³ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Rad: 23769.

imputación o la ausencia de cualquiera de los demás elementos que constituyen el juicio de responsabilidad.

6.3. La naturaleza jurisdiccional de la actuación de los inspectores de policía cuando actúan por comisión de los jueces de la República

El artículo 116 de la Constitución Política dispone que excepcionalmente la ley puede atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. De hecho, esta norma dispone lo siguiente:

“La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”

A su turno el artículo 13 de la Ley 270 de 1996³⁴ dispone que las autoridades administrativas pueden ejercer funciones jurisdiccionales respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes, pero tales autoridades no pueden, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal.

Por su parte, el artículo 320 del Decreto 1333 de 1986³⁵ creó las inspecciones municipales de policía, las cuales dependen del respectivo alcalde y a las que corresponde *“conocer de los asuntos o negocios que les asignen la ley, las ordenanzas y los acuerdos de los Concejos”*. Finalmente, el artículo 194 del

³⁴ Ley Estatutaria de Administración de Justicia: *“Artículo 13. del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: 1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. 2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y 3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso.”*

³⁵ *“Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”.*

Acuerdo 079 de 2003 (vigente para la época de los hechos), disponía que los inspectores de policía urbanos y rurales tenían, entre otras, la función de *“atender las comisiones que les confieran las autoridades judiciales”*.

Sin embargo, cuando un inspector de policía actúa en ejercicio de una comisión que le ha encomendado un juez de la República dentro de un proceso de carácter jurisdiccional, debe entenderse que la naturaleza de la labor que realiza tiene carácter judicial, pues la adelanta dentro de los límites y restricciones definidos por el juez y la ley. De hecho, ello quedó puesto de presente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando señaló en sentencia del 21 de abril de 1995, que los funcionarios de policía que actúan en comisión de un juez cumplen una función jurisdiccional. Al efecto, el tenor literal del proveído referido fue el siguiente:

“Por consiguiente, los funcionarios de policía comisionados para las prácticas de las diligencias civiles, como las de embargo y secuestro y las de lanzamiento, son órganos que, si bien pertenecen originariamente a la rama ejecutiva del poder público local, no es menos cierto que, en cuanto toca con la recepción y ejecución de las comisiones de dichas diligencias, obran con las mismas facultades jurisdiccionales del comitente con las limitaciones legales (art. 34 C.P.C.) y dentro de su ordinaria “competencia territorial”. Luego, así como las leyes y actos administrativos le fijan la competencia territorial a estas autoridades de policía, las leyes procedimentales les atribuyen la competencia jurisdiccional en caso de comisión; de allí que a la autoridad administrativa local, esto es, la alcaldía distrital o municipal o el funcionario delegado, en su caso, corresponda la función de contribuir a hacer posible la ejecución de las comisiones judiciales, en desarrollo del principio de la cooperación de los poderes, sin perjuicio de la competencia policiva pertinente. De allí que el derecho al debido proceso en materia judicial, y concretamente en lo que atañe a un proceso con desarrollo oportuno, también se extienda a las actuaciones que deban realizarse por autoridades de policía comisionadas, con mayor razón cuando se trata de darle cumplimiento a medidas judiciales, que, como las de embargo y secuestro y los de lanzamiento, encierran la garantía provisional y definitiva del derecho debatido en el proceso”³⁶

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto No. 2362 del 13 de febrero de 2018, sostuvo que *“se entendían judiciales las funciones que cumplían los inspectores de policía cuando actuaban como comisionados de los jueces, habida cuenta que si bien la diligencia del despacho comisorio se radicaba en una persona diferente al juez de conocimiento, no perteneciente a la rama judicial, se trataba de una actuación desarrollada dentro del marco de un proceso judicial. El hecho de que la diligencia se realizara por una persona ajena a la rama jurisdiccional no implicaba per se*

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de abril de 1995. Rad.: 2153.

que dicha actuación se convirtiera en administrativa, por cuanto se estaría desnaturalizando una función que es del resorte del juez y que por razones de economía procesal y de colaboración entre las ramas se permitió delegar a otros”.

En consecuencia, es dable concluir que la función que cumplen los inspectores de policía cuando actúan comisionados por los jueces de la República, es de naturaleza judicial. Así, cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Código de Procedimiento Civil las autoridades judiciales comisionen a los alcaldes y demás funcionarios de policía para realizar determinada labor dentro de un proceso litigioso, debe entenderse que las actuaciones que desplieguen, se reitera, son de naturaleza judicial.

7. Caso concreto

En el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 9 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda, el extremo activo argumentó que la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de Bogotá de la Localidad de Chapinero, al realizar la diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 90-43 de Bogotá, desconoció los derechos que sobre aquel tenía Jaime Enrique Gómez Herrera, lo cual configuró un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En este sentido y comoquiera que sólo la parte demandante presentó recurso de apelación contra el fallo del 9 de abril de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, se resolverá el asunto *sub lite* en aquello que reprocha como desfavorable en el recurso³⁷. Por ello, a continuación, se analizará si el Distrito Capital de Bogotá es patrimonialmente responsable por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que pudo incurrir la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de Bogotá dentro de la *“restitución o diligencia de lanzamiento del inmueble local comercial ubicado en la carrera 15 No. 90-43”*.

³⁷ *“Artículo 357. Competencia del Superior. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones [...] Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante.”*

Bajo esta óptica, la Sala establecerá cuáles son los hechos probados, para posteriormente analizar si las partes se encuentran legitimadas en la causa.

7.1. Hechos Probados

7.1.1. Consta que el 19 de octubre de 2000, Jaime Enrique Gómez Herrera presentó propuesta a la sociedad Armayol Restrepo Abondano para tomar en arriendo el inmueble ubicado en la carrera 15 No. 90-43 de Bogotá, a cambio del pago de un canon de \$1.300.000 mensuales y efectuar reparaciones locativas al mismo, según da cuenta copia del referido oficio³⁸. El contenido del documento señala lo siguiente:

“A continuación me permito anexar contrato de obra de las reparaciones locativas que se realizarán en el local de la carrera 15 No. 90-43 de Bogotá. Ofrezco como canon mensual la suma de \$1.300.000.”

7.1.2. Se probó que el 24 de octubre de 2000, el Departamento de Arrendamientos de la sociedad Armayol Restrepo Abondano Ltda. acusó recibo de la oferta de Jaime Enrique Gómez Herrera y le informó a este último que aceptaba la suma de \$1.300.000 como valor del “*canon mensual*” y que podía realizar las mejoras locativas, según da cuenta copia del oficio mencionado³⁹, cuyo contenido es el siguiente:

“Acusamos recibo de su carta del 19 de octubre/00, en la que pide autorización para las obras del local citado en la referencia, al respecto le comunicamos que según la conversación con los propietarios del inmueble, está autorizado para que realice dichas obras y aceptado que el canon mensual sea la suma ofrecida por usted, dichas obras serán reconocidas por los propietarios a la entrega del local, serán canceladas al valor actualizado al momento de la entrega. El local será entregado al inquilino el día 1° de nov/00 y se le otorgarán 60 días muertos para que se realicen las obras”.

7.1.3. Se demostró que el 16 de enero de 2001 Darío Ruiz Zamudio, Marco Fidel Murcia y María Helena Lugo Jiménez arrendaron a la sociedad Armayol Restrepo Abondano Ltda. el inmueble ubicado en la carrera 15 No. 90-43 de Bogotá, por un término de 12 meses, según da cuenta copia del referido contrato⁴⁰.

³⁸ Fl. 27 a 28, C. 2.

³⁹ Fl. 23 y 31, C. 2.

⁴⁰ Fl. 45 a 46, C. 2.

7.1.4. Consta que los días 5 de octubre de 2001, 2 de noviembre de 2001, 5 de diciembre de 2001, 4 de enero de 2002 y 5 de febrero de 2002 Jaime Enrique Gómez Herrera pagó a “Armayol Restrepo Abondano Ltda.” la suma de \$1.300.000 por concepto de arrendamiento del inmueble “de la carrera 15 # 90-43”, según da cuenta copia de los recibos de caja No. 23883, 23894, 23895, 24102 y 24107⁴¹.

7.1.5. Se demostró que el 26 de febrero de 2002 Armayol Restrepo Abondano Ltda., cedió el contrato de arrendamiento celebrado el 16 de enero de 2001 a la sociedad Francisco de Castro Gómez y Cía. S. en C, según da cuenta copia del documento denominado “*continuación del contrato de arrendamiento celebrado entre Darío Ruiz Zamudio, Marco Fidel Murcia y María Helena Lugo Jiménez y Armayol Restrepo Abondano Ltda*”⁴².

7.1.6. Se demostró que el 25 de octubre de 2006 la sociedad Francisco de Castro Gómez y Cía. S. en C. cedió el contrato de arrendamiento celebrado el 16 de enero de 2001 a la sociedad Vision Associates Corp. S.A., según da cuenta copia del contrato de cesión⁴³.

7.1.7. Está acreditado que el 14 de marzo de 2008 la sociedad Vision Associates Corp. S.A. presentó demanda de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía contra Darío Ruiz Zamudio, Marco Fidel Murcia y María Helena Lugo Jiménez, cuyo trámite correspondió al Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, según da cuenta copia del escrito de demanda y el acta de reparto⁴⁴.

7.1.8. Está probado que mediante sentencia del 9 de junio de 2009 el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá resolvió decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 16 de enero de 2001 respecto del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 90-43 de Bogotá, según da cuenta copia de la referida providencia⁴⁵, en la que se expuso:

“Revisado el contrato de arrendamiento se establece que dicho convenio fue celebrado el 16 de enero de 2001 (...) además, en la cláusula primera de ese documento se dejó claramente establecido que los arrendatarios recibieron de la

⁴¹ Sin folios, los recibos de caja se encuentran después del folio 36 del C. 2.

⁴² Fl. 70, C. 2.

⁴³ Fl. 71, C. 2.

⁴⁴ Fl. 17 a 22, C. 3.

⁴⁵ Fl. 237 a 247, C. 3.

arrendadora el inmueble objeto del mismo, esto es, es local comercial ubicado en la carrera 15 # 90-43 a que aluden las pretensiones del libelo, por lo cual de entrada debe dejarse en claro que no resulta atendible la afirmación efectuada por el demandado, de acuerdo con la cual jamás recibió el inmueble, por cuanto así lo dejó expresamente estipulado en el contrato base de la presente acción restitutoria, sin que en forma alguna haya demostrado lo contrario, ya que ninguna prueba aportó con miras a desvirtuar la afirmación contenida en aquel (...).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada.

Segundo: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 16 de enero de 2001 entre Armayol Restrepo Abondano Ltda. y los señores Darío Ruiz Zamudio, Marco Fidel Murcia y María Helena Lugo Jiménez como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 90-43 de esta ciudad, el cual posteriormente fue cedido por la arrendadora a Francisco de Castro Gómez y Cía. S en C. y de ésta a su vez a Visión Associates Corp. S.A.

Tercero: Ordenar a los demandados que en el término de ejecutoria de la presente providencia, hagan entrega a la demandante Visión Associates Corp. S.A. del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 90-43 de esta ciudad.

Cuarto: En caso de no darse la restitución voluntaria, se decreta el lanzamiento de la parte demandada (...). De la práctica de la anterior diligencia, se comisiona con amplias facultades, incluso la de allanar, en caso de ser necesario, al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva o el señor Juez Civil Municipal de Descongestión (reparto)”.

7.1.9. Está probado que mediante sentencia del 21 de agosto de 2009, el Juzgado 19 Civil del Circuito, confirmó la sentencia proferida el 9 de junio de 2009 por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, según da cuenta copia de la providencia referida⁴⁶, cuyo fundamento fue el siguiente:

“Entonces, para la fecha de presentación de la demanda, marzo 4 de 2008, la notificación de la cesión del contrato de arrendamiento se había perfeccionado con la comunicación que hiciera el arrendador por recomendado al inmueble efectuada el 26 de octubre de 2006, dando cumplimiento a lo pactado en la cláusula decimonovena. Efectivamente, los demandados carecieron de actividad probatoria, pues por intermedio de su apoderado se limitó a una argumentación retórica, sin sustento fáctico que lograra evidenciar que el inmueble objeto de proceso no le fue entregado y que tampoco se le notificaron las cesiones del contrato”.

7.1.10. Demostrado está que el 20 de noviembre de 2009, el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá libró despacho comisorio a los “*Jueces Civiles Municipales de Descongestión y/o Inspectores Distritales de Policía zona respectiva*” para realizar

⁴⁶ Fl. 285 a 291, C. 3.

“diligencia de lanzamiento respecto del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 90-43” de Bogotá, según da cuenta copia del referido despacho comisorio⁴⁷.

7.1.11. Consta que mediante auto del 9 de diciembre de 2009, la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la Localidad Chapinero avocó conocimiento del despacho comisorio referido y señaló el 26 de febrero de 2010 como fecha para realizar la diligencia de lanzamiento, según da cuenta copia de la decisión referida⁴⁸.

7.1.12. Se probó que el 4 de enero de 2010 la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la Localidad Chapinero fijó como nueva fecha para celebrar diligencia de restitución de bien inmueble arrendado el 22 de enero 2010, según da cuenta copia de esa decisión⁴⁹. El fundamento de la decisión fue el siguiente:

“Al despacho de la inspección se hace presente el apoderado de la parte demandante quien manifiesta: ‘Me he enterado en la fecha que ha sido programada la diligencia para el día 26 de febrero de 2010, pero solicito se de aplicación al artículo 39 de la Ley 820 de 2003 en razón a que los inquilinos consignaron hasta el mes de octubre de 2008, y la situación es muy gravosa para mi cliente’. Además, que esa ley les da carácter preferente a todos estos procesos de restitución de inmueble arrendado. (...) Por lo anterior, este despacho revoca la anterior fecha y señala como nueva fecha el día veintidós (22) de enero de 2010 a las 8:00 am, quedando notificada en estrados. La parte demandante manifiesta: ‘Renuncio a los demás términos de notificación’. Por lo anterior realícese la diligencia sin dilación alguna comunicando la nueva fecha al secuestre por el medio más expedito posible.”

7.1.13. Se acreditó que el 22 de enero de 2010, la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la Localidad Chapinero celebró diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 90-43 de la misma ciudad. En ella Carlos Ernesto Castañeda Trujillo y Jaime Enrique Gómez Herrera presentaron oposición, tal como consta en la copia del acta de la diligencia de lanzamiento⁵⁰. El contenido de la mencionada acta es el siguiente:

“[...] En Bogotá D.C. a los 22 días del mes de enero del año 2010 siendo el día y la hora señalados en auto anteiro (sic) para la práctica de la diligencia la suscrita inspectora la declara abierta en el recinto de la inspección con la presencia del apoderado de la parte actora Dr. Jorge Morón Callejas (...). Los anteriormente relacionados nos trasladamos al inmueble objeto de la diligencia, el cual es un local ubicado en la Cra. 15 No. 90-43 (...). En el inmueble cuyos linderos específicos ya están anotados y el cual pertenece a un edificio de mayor extensión (...) somos atendidos por el señor Carlos Ernesto Castañeda Trujillo (...) quien

⁴⁷ Fl. 258, C. 3.

⁴⁸ Fl. 1, C. 2.

⁴⁹ Fl. 38, C. 1.

⁵⁰ Fl. 39 a 41, C. 1.

enterado del objeto de la diligencia manifiesta: Yo en representación del señor Jaime Enrique Gómez Herrera me opongo a que el inmueble sea objeto de esta diligencia puesto que la orden del Juzgado 58 Civil Municipal ordena en su sentencia que el señor Darío Ruíz entregue el inmueble en mención, ya que el señor Darío Ruíz como se demuestra en los argumentos presentados en nuestro escrito de oposición a la diligencia el cual anexo en este momento no ha sido nunca inquilino ni habitante de este inmueble, el único poseedor desde agosto del 2000 fecha anterior a la vigencia del contrato en litigio que es de enero de 2001 ha sido Jaime Enrique Gómez Herrera. No más. De lo anterior se le da traslado al apoderado de la parte actora indicando nuevamente que el inmueble se ha identificado plenamente. Dejando constancia que se ha hecho presente el señor Jaime Enrique Gómez Herrera (...) quien manifiesta una vez enterado del objeto de la diligencia y lo dicho por el señor Carlos Ernesto Castañeda Trujillo y por lo tanto manifiesta: Yo hago entrega de mi oposición por escrito donde anexo un oficio que le envió al señor Juez 58 Civil Municipal donde le informo que los señores antes mencionados aquí nunca han vivido ni tenido este local, anexo copias autenticadas de las mejoras que me deben desde el año 2000 que me deben y autorizadas por la inmobiliaria Armayol Restrepo Abondano Ltda., y declaración extrajuicio de vecinos donde certifican que yo tengo el inmueble desde el año 2000, fecha anterior a la firma del contrato. Habiendo escuchado en legal forma y de acuerdo al debido proceso a quienes ocupan el inmueble se da traslado de lo manifestado al apoderado de la parte actora, sin más interrupciones, quien manifiesta: Teniendo en cuenta que quien atiende la diligencia es el señor Jaime Enrique Gómez Herrera, quien a su vez alega la posesión material en nombre propio sobre el inmueble objeto de la diligencia de entrega ha de decirse que dicha oposición debe rechazarse de plano porque el opositor deriva su derecho del demandado Darío Ruiz Zamudio por el hecho de haber consignado a nombre de éste los cánones de arrendamiento en el Banco Bbva desde el mes de noviembre 2006 hasta abril de 2008 como quedó plenamente demostrado en el proceso, en la cuenta corriente (...) a favor de la sociedad demandante pero una vez que esta sociedad procedió (sic) la referida cuenta el opositor Jaime Enrique Gómez Herrera procedió a consignar en el Banco Agrario de Colombia los meses de mayo a octubre de 2008 a nombre del demandado Darío Ruíz Zamudio y a favor de la sociedad demandante, enviándole dichos depósitos de arrendamiento con sus respectivos telegramas (...). Como se evidencia con las fotocopias debidamente autenticadas que en 24 folios allego a esta diligencia de donde se infiere que el opositor es causahabiente del demandado Darío Ruíz Zamudio y debe seguir la misma suerte de este ya que la sentencia lo afecta y en tales condiciones no se dan los elementos constitutivos de la posesión material como son el cuerpo y el animus pues el opositor al consignar los susodichos cánones de arrendamiento reconoció dominio ajeno, siendo por lo que respetuosamente solicito al despacho se rechace de plano la posesión invocada por quien atiende la diligencia (...). Entra la suscrita inspectora a resolver sobre la oposición planteada por el opositor Jaime Enrique Gómez Herrera, para lo cual tiene en cuenta las siguientes CONSIDERACIONES: PRIMERO: Que el opositor alega estar protegido por el artículo 388, 'ser tercero por cuanto la sentencia no me cobija ni derivó mi derecho de estar en este inmueble de ninguno de los demandados' (...) Frente a este argumento tenemos por una parte que el opositor manifiesta no haber recibido el inmueble por endoso de nadie, pero no indica cómo fue que lo adquirió en el año 2000, cómo entró, quien le dio la llave, y por otro lado el apoderado de la parte actora desvirtúa este hecho o razón con las copias de las consignaciones en el Banco Agrario de Colombia donde claramente reconoce como arrendatario a Ruiz Zamudio Darío, el demandado, consignaciones en las cuales reconoce como arrendador a Vision Associates Corp. Es decir, reconociendo dominio ajeno. SEGUNDO: (...) La posesión es aquella relación material con el inmueble que lo hace parecer frente a los demás como dueño y señor del mismo lo cual no sucede en el presente caso pues con las consignaciones ante el Juzgado (sic) dicha posesión presunta ni es desde el año 1998, ni es quieta pues un proceso hubo de por medio del cual tuvo conocimiento (...) frente a este aspecto tenemos que si recibió avisos y estuvo pendiente del proceso tuvo el tiempo y la etapa procesal

dentro del mismo para hacer valer sus derechos posesorios (...). TERCERO: Frente a las mejoras, estas debieron o deben ser reclamadas ante la jurisdicción correspondiente. CUARTO: Frente a un presunto fraude procesal este debió y debe denunciarse ante el ente competente. QUINTO: Frente a las declaraciones extraprocesales allegadas como sustento de la oposición esta no reúnen los requisitos como prueba sumaria de la posesión (...). Por lo anteriormente considerando llega a la conclusión este despacho y RESUELVE: PRIMERO: Rechazar de plano la oposición presentada por Jaime Enrique Gómez Herrera por no reunir los requisitos de ser tercero ajeno (...) SEGUNDO: Ordenar el lanzamiento de personas, animales y cosas del mismo. (...) El opositor manifiesta: Yo nunca reclamé las mejoras, yo no me opongo a entregar el local y sobre el plazo yo pido dos meses, pero si el Dr. Dice que hasta el lunes yo me voy. El apoderado de la parte actora manifiesta: Yo doy plazo hasta el lunes a las 8:00 am. Solicitando se continúe la diligencia, es decir, se continúa el 25 de enero de 2010 a las 8:00 am. Solicitando a la parte causahabiente desocupar en forma voluntaria en el fin de semana con el fin de evitar el desalojo. (...). El opositor ha manifestado: Apelo la providencia de rechazarme la oposición porque pienso que debo sentarme con ellos a charlar sobre las mejoras. El despacho le informa que al final de la diligencia se resolverá sobre la concesión del recurso. No siendo otro el objeto de la diligencia se suspende y se firma leída y aprobada por quienes intervinieron". (Se subraya)

7.1.14. Consta que por auto del 22 de enero de 2010, la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la Localidad Chapinero “reprogramó” la diligencia de lanzamiento para el día 27 de enero de 2010, según da cuenta copia de la mencionada providencia⁵¹.

7.1.15. Se acreditó que el 27 de enero de 2010, la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la Localidad Chapinero, continuó con la diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 90-43, tal como consta en la copia del acta de la diligencia de lanzamiento⁵². El contenido de la mencionada acta es el siguiente:

“Somos atendidos por empleados de la cafetería la cual se encuentra aún ocupada con muebles y funcionando. El Despacho teniendo en cuenta: PRIMERO: Que en diligencia anterior hace 5 días el señor Jaime Enrique Gómez Herrera atendió la diligencia y se opuso a la misma, oposición que fue resuelta y negada al allarsele (sic) causahabiente del demandado al consignar dineros del demandado Darío Ruiz Zamudio y a favor de la parte arrendadora con lo cual se desvirtuó que fuera un tercero ajeno a la relación procesal y que desconociera de la misma (...) SEGUNDO: Que pasados 5 días nuevamente la parte demandada y sus causahabientes han hecho caso omiso de la orden ejecutoriada del Juez 58 Civil Municipal (...). QUINTO: (...) Como ya se les (sic) explicó tiene derecho haber (sic) apelado y sobre esta apelación una vez terminada la diligencia la suscrita inspectora resolverá sobre su concesión. Por todo lo anterior la suscrita inspectora concluye que no hay elementos legales que le impida cumplir la comisión conferida y comoquiera que la parte demandada y sus causahabientes no procedieron a la desocupación voluntaria del inmueble procede la suscrita inspectora a ordenar el

⁵¹ Fl. 336, C. 3.

⁵² Fl. 42 a 47, C. 1; y 12 a 16, C. 2.

desalojo con el apoyo del personal solicitado. (...) Se dejan las siguientes constancias. PRIMERA: Desde el momento que llegamos a la continuación de la diligencia y hasta el momento siendo las 4:20 pm ya aproximados a cerrarla ninguna persona se presentó ante este despacho a continuar la atención de la misma (...) SEGUNDO: Se deja constancia que el inmueble queda totalmente desocupado de bienes muebles y enseres incluyendo alimentos perecederos (...). SEXTO: Se deja constancia que nadie se ha hecho presente a hacer el retiro de los bienes y una vez terminada la diligencia quedando sobre el espacio público y habiendo sido abandonados por sus propietarios o responsables ocupantes del inmueble, de no ser protegidos por ellos quedan a expensas del público (...).

7.1.16. Se acreditó que por decisión del 27 de enero de 2010, la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la Localidad Chapinero, concedió el recurso de apelación presentado por Jaime Enrique Gómez Herrera, tal como consta en la copia del mencionado auto⁵³. El contenido del referido proveído es el siguiente:

“Siendo las 5:30 pm y habiéndose materializado la diligencia comisionada, entregando en forma real y material el inmueble que los demandados y sus causahabientes se negaran a entregar voluntariamente y habiendo interpuesto en la iniciación de la diligencia el opositor recurso de apelación contra la providencia que la denegó, la suscrita inspectora procede a conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo ante el superior”

7.1.17. Se demostró que por auto del 12 de abril de 2010, el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá ordenó al apelante “*so pena de declarar desierto el recurso concedido el 27 de enero de 2010 (...) suministrar lo necesario para la expedición de copias*”, según da cuenta copia del mencionado auto⁵⁴.

7.1.18. Se acreditó que Jaime Enrique Gómez Herrera “*no canceló las expensas ordenadas para la expedición de copias*”, según da cuenta el auto del 8 de julio de 2010, proferido por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá⁵⁵.

7.2. Ausencia de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

En el caso *sub examine* se tiene que el daño alegado consiste en la presunta merma patrimonial que sufrió Jaime Enrique Gómez Herrera porque fue despojado del bien inmueble ubicado en la carrera 15 # 90-43 de Bogotá.

⁵³ Fl. 86, C. 1; y 17, C. 2.

⁵⁴ Fl. 358, C. 3.

⁵⁵ Fl. 363, C. 3.

Al efecto, se evidencia que el demandante considera que la Inspectora 2ª C Distrital de Policía Localidad de Chapinero incurrió en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, porque en la diligencia de lanzamiento del inmueble realizada los días 22 y 27 de enero de 2010 no aceptó la oposición que presentó y tampoco le concedió el recurso de apelación.

En este sentido, está acreditado que el 19 de octubre de 2000 Jaime Enrique Gómez Herrera presentó una propuesta a la sociedad Armayol Restrepo Abondano para tomar en arriendo el inmueble ubicado en la carrera 15 No. 90-43 de Bogotá, a cambio del pago de un canon de \$1.300.000 mensuales y efectuar reparaciones locativas en el mismo; y que ésta fue aceptada por la mencionada sociedad el 24 de octubre de 2000 (hechos probados 7.1.1 y 7.1.2).

Asimismo, se demostró que el 16 de enero de 2001 Darío Ruiz Zamudio, Marco Fidel Murcia y María Helena Lugo Jiménez arrendaron a la sociedad Armayol Restrepo Abondano Ltda. el inmueble ubicado en la carrera 15 No. 90-43 de Bogotá por un término de 12 meses (hecho probado 7.1.3).

Igualmente, quedó probado que los días 5 de octubre de 2001, 2 de noviembre de 2001, 5 de diciembre de 2001, 4 de enero de 2002 y 5 de febrero de 2002 Jaime Enrique Gómez Herrera pagó a “Armayol Restrepo Abondano Ltda.” la suma de \$1.300.000 por concepto de arrendamiento del inmueble “*de la carrera 15 # 90-43*” (hecho probado 7.1.4).

Se probó que el 26 de febrero de 2002 la sociedad Armayol Restrepo Abondano Ltda. cedió el contrato de arrendamiento celebrado el 16 de enero de 2001 a la sociedad Francisco de Castro Gómez y Cía. S. en C, y que esta, a su turno, lo cedió a la sociedad Vision Associates Corp. S.A. el 25 de octubre de 2006 (hechos probados 7.1.5 y 7.1.6).

Se demostró que el 14 de marzo de 2008 la sociedad Vision Associates Corp. S.A., presentó demanda de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía contra Darío Ruiz Zamudio, Marco Fidel Murcia y María Helena Lugo Jiménez (hecho probado 7.1.7).

Igualmente, se evidencia que mediante sentencia del 9 de junio de 2009, el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá resolvió decretar la terminación del contrato

de arrendamiento celebrado el 16 de enero de 2001 y que esta decisión fue confirmada mediante proveído del 21 de agosto de 2009, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito (hechos probados 7.1.8 y 7.1.9).

Con fundamento en lo anterior, el 20 de noviembre de 2009 el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá libró despacho comisorio a los “*Jueces Civiles Municipales de Descongestión y/o Inspectores Distritales de Policía zona respectiva*” para realizar la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 90-43” de Bogotá (hecho probado 7.1.10). Por ello, mediante auto del 9 de diciembre de 2009, la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la Localidad Chapinero, avocó conocimiento del despacho comisorio y señaló fecha para realizar la diligencia referida (hecho probado 7.1.11).

Se demostró que el 22 de enero de 2010, la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la Localidad Chapinero celebró la diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 90-43, y que dentro del desarrollo de ella Carlos Ernesto Castañeda Trujillo y Jaime Enrique Gómez Herrera presentaron oposición con fundamento en que el único inquilino del local comercial era el señor Gómez Herrera (hecho probado 7.1.13). De hecho, así se expuso en la constancia de la oposición:

*“[S]omos atendidos por el señor **Carlos Ernesto Castañeda Trujillo** (...) quien enterado del objeto de la diligencia manifiesta: Yo en representación del señor Jaime Enrique Gómez Herrera me opongo a que el inmueble sea objeto de esta diligencia puesto que la orden del Juzgado 58 Civil Municipal ordena en su sentencia que el señor Darío Ruíz entregue el inmueble en mención, ya que el señor Darío Ruíz como se demuestra en los argumentos presentados en nuestro escrito de oposición a la diligencia el cual anexo en este momento no ha sido nunca inquilino ni habitante de este inmueble, el único poseedor desde agosto del 2000 fecha anterior a la vigencia del contrato en litigio que es de enero de 2001 ha sido Jaime Enrique Gómez Herrera. No más. De lo anterior se le da traslado al apoderado de la parte actora indicando nuevamente que el inmueble se ha identificado plenamente. **Dejando constancia que se ha hecho presente el señor Jaime Enrique Gómez Herrera** (...) quien manifiesta una vez enterado del objeto de la diligencia y lo dicho por el señor Carlos Ernesto Castañeda Trujillo y por lo tanto manifiesta: Yo hago entrega de mi oposición por escrito donde anexo un oficio que le envió al señor Juez 58 Civil Municipal donde le informo que los señores antes mencionados aquí nunca han vivido ni tenido este local, anexo copias autenticadas de las mejoras que me deben desde el año 2000 que me deben y autorizadas por la inmobiliaria Armayol Restrepo Abondano Ltda., y declaración extrajuicio de vecinos donde certifican que yo tengo el inmueble desde el año 2000, fecha anterior a la firma del contrato.”* (se resalta y se subraya)

Así mismo, quedó acreditado que la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la

Localidad de Chapinero corrió traslado de la oposición presentada por Carlos Ernesto Castañeda Trujillo y Jaime Enrique Gómez Herrera al apoderado de la sociedad Vision Associates Corp. S.A., quien, a su turno, solicitó rechazarla por improcedente, alegando que el señor Gómez Herrera reconocía dominio ajeno sobre el local comercial porque pagaba cánones de arrendamiento por el bien inmueble (hecho probado 7.1.13).

Consta que el 22 de enero de 2010, la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la Localidad de Chapinero resolvió desfavorablemente la oposición presentada por Carlos Ernesto Castañeda Trujillo y Jaime Enrique Gómez. Para ello, manifestó que la oposición no era procedente porque de acuerdo a las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante, era evidente que al pagar los cánones de arrendamiento sobre el local comercial ubicado en la carrera 15 # 90-43, el señor Gómez Herrera reconocía el dominio ajeno, además, de que había conocido del proceso judicial de restitución de inmueble y no hizo valer sus derechos dentro del mismo (hecho probado 7.1.13). Sobre el particular, textualmente manifestó la inspectora:

“Entra la suscita inspectora a resolver sobre la oposición planteada por el opositor Jaime Enrique Gómez Herrera, para lo cual tiene en cuenta las siguientes CONSIDERACIONES: PRIMERO: Que el opositor alega estar protegido por el artículo 388, ‘ser tercero por cuanto la sentencia no me cobija ni derivo mi derecho de estar en este inmueble de ninguno de los demandados’ (...) Frente a este argumento tenemos por una parte que el opositor manifiesta no haber recibido el inmueble por endoso de nadie, pero no indica cómo fue que lo adquirió en el año 2000, cómo entró, quien le dio la llave, y por otro lado el apoderado de la parte actora desvirtúa este hecho o razón con las copias de las consignaciones en el Banco Agrario de Colombia donde claramente reconoce como arrendatario a Ruiz Zamudio Darío, el demandado, consignaciones en las cuales reconoce como arrendador a Vision Associates Corp. Es decir, reconociendo dominio ajeno. SEGUNDO: (...) La posesión es aquella relación material con el inmueble que lo hace parecer frente a los demás como dueño y señor del mismo lo cual no sucede en el presente caso pues con las consignaciones ante el Juzgado (sic) dicha posesión presunta ni es desde el año 1998, ni es quieta pues un proceso hubo de por medio del cual tuvo conocimiento (...) frente a este aspecto tenemos que si recibió avisos y estuvo pendiente del proceso tuvo el tiempo y la etapa procesal dentro del mismo para hacer valer sus derechos posesorios (...). TERCERO: Frente a las mejoras, estas debieron o deben ser reclamadas ante la jurisdicción correspondiente. CUARTO: Frente a un presunto fraude procesal este debió y debe denunciarse ante el ente competente. QUINTO: Frente a las declaraciones extraprocesales allegadas como sustento de la oposición esta no reúnen los requisitos como prueba sumaria de la posesión (...). Por lo anteriormente considerando llega a la conclusión este despacho y RESUELVE: PRIMERO: Rechazar de plano la oposición presentada por Jaime Enrique Gómez Herrera por no reunir los requisitos de ser tercero ajeno (...) SEGUNDO: Ordenar el lanzamiento de personas, animales y cosas del mismo (...).”

Inconforme con la decisión de la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la Localidad

de Chapinero, el 22 de enero de 2010 y dentro de la diligencia de lanzamiento, Jaime Enrique Gómez Herrera presentó recurso de apelación en los siguientes términos (hecho probado 7.1.13):

*“El opositor manifiesta: Yo nunca reclamé las mejoras, yo no me opongo a entregar el local y sobre el plazo yo pido dos meses, pero si el Dr. Dice que hasta el lunes yo me voy. El apoderado de la parte actora manifiesta: Yo doy plazo hasta el lunes a las 8:00 am. Solicitando se continúe la diligencia, es decir, se continúa el 25 de enero de 2010 a las 8:00 am. Solicitando a la parte causahabiente desocupar en forma voluntaria en el fin de semana con el fin de evitar el desalojo. (...). **El opositor ha manifestado: Apelo la providencia de rechazarme la oposición porque pienso que debo sentarme con ellos a charlar sobre las mejoras.** El despacho le informa que al final de la diligencia se resolverá sobre la concesión del recurso. No siendo otro el objeto de la diligencia se suspende y se firma leída y aprobada por quienes intervinieron”.* (Se resalta)

Así las cosas, por auto del 22 de enero de 2010 la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la Localidad de Chapinero “reprogramó” y ordenó continuar con la diligencia de lanzamiento el 27 de enero de 2010 (hechos probados 7.1.14 y 7.15.).

Finalmente, quedó acreditado que el 27 de enero de 2010, la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la Localidad de Chapinero continuó con la diligencia y realizó el lanzamiento de los bienes muebles, enceres, alimentos, entre otros, que estaban al interior del local comercial ubicado en la carrera 15 No. 90-43. Luego, en auto separado que se profirió en la misma fecha, concedió el recurso de apelación presentado por Jaime Enrique Gómez Herrera (hechos probados 7.1.15 y 7.1.16). Sin embargo, quedó probado que el señor Gómez Herrera “no canceló las expensas ordenadas para la expedición de copias”, para resolver el recurso referido (hecho probado 7.1.18).

Sumado a lo anterior, al expediente se incorporaron los testimonios de Darío Ruíz Zamudio⁵⁶, Marco Fidel Murcia⁵⁷, Gabriela Rodríguez Mendoza⁵⁸ y María Helena Lugo Jiménez⁵⁹. En este sentido, el señor Ruíz Zamudio indicó en su declaración juramentada del 23 de mayo de 2013, que en el año 2001 firmó un contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 15 # 90-43 de la ciudad de Bogotá, pero que nunca le fue entregado porque “en él se encontraba Jaime Enrique Gómez”. De hecho, así lo expuso textualmente en su testimonio:

⁵⁶ Fl. 125, C. 1.

⁵⁷ Fl. 126, C. 1.

⁵⁸ Fl. 128, C. 1.

⁵⁹ Fl. 156, C. 1.

“A inicios del año 2001, yo firmé un contrato con Armayol Restrepo Abondano, de arrendamiento para un local comercial ubicado en la carrera 15 # 90-43, pero el local a mí nunca me fue entregado, puesto que en él se encontraba Jaime Enrique Gómez, quien le había hecho unas mejoras al local y nunca llegaron a un acuerdo con dicha inmobiliaria, por tanto Jaime Enrique Gómez no le devolvió el local a la inmobiliaria y por ende no me fue entregado a mí. Después en el 2008 me enteré que me interpusieron una demanda por el local que iba a tomar en arriendo”

A su turno, Marco Fidel Murcia indicó en el testimonio que rindió el 23 de mayo de 2013, que en el año 2001 *“le sirvió de fiador”* a Darío Ruíz Zamudio para tomar un local en arriendo, ubicado en la carrera 15 # 90-43, pero que este nunca le fue entregado, pues cuando firmaron el contrato *“el local lo estaban arreglando, nos pidieron un tiempo para entregarlo mientras lo terminaban de arreglar, cuando el local estuvo listo el señor que lo arregló no lo entregó, y es el señor Jaime Enrique Gómez, alegando que a él no le habían pagado lo que el invirtió en los arreglos del local”*⁶⁰.

Igualmente, Gabriela Rodríguez Mendoza sostuvo en el testimonio de 23 de mayo de 2013, que Jaime Enrique Gómez Herrera *“quedó a cargo del inmueble en calidad de arrendatario”*⁶¹. De hecho, en su declaración juramentada manifestó lo siguiente:

“[...] Yo conozco al señor Jaime Gómez desde el año 2000 porque él fue a tomar un inmueble de la carrera 15 No. 90-43 en arriendo, luego de hablar con los propietarios y de que ellos autorizaran hacer unas mejoras y que a la entrega del inmueble le serían canceladas al precio de los materiales y del costo que tuvieran en ese momento, luego de eso Jaime dijo que entregaría el inmueble en el 2001 pero no hubo la plata para cancelarle y ya estaba hecho un contrato con el señor Darío Ruíz, el señor Marco Fiel Murcia y la señora Helena Lugo, debido a la falta de dinero para cancelarle los arreglos y mejoras al señor Jaime Enrique Gómez, este último quedó a cargo del inmueble en calidad de arrendatario (...) estuvo como inquilino en Armayol Restrepo Abondano Ltda. (...) la clase de contrato era verbal con el gerente de la inmobiliaria y los propietarios el inmueble [...]”

Finalmente, María Helena Lugo Jiménez, manifestó en testimonio de 21 de junio de 2013, que respecto al inmueble ubicado en la carrera 15 No. 90-43 *“...la inmobiliaria Armayol Restrepo Abondano se lo había arrendado primero al señor Jaime Gómez”*.

De hecho, en su declaración indicó lo siguiente:

“[...] Conozco a Darío Ruíz desde hace 20 años, en el año 2000 o 2001 Darío Ruíz me pidió el favor de servirle de fiadora en un local ubicado en la carrera 15

⁶⁰ Fl. 126, C. 1.

⁶¹ Fl. 128, C. 1.

No. 90-43 de Bogotá junto con mi compadre Marco Fidel Murcia, le servimos de fiadores (...), se firmó el contrato y yo me fui para Estados Unidos, no volví a saber más de ese contrato. En el año 2008, mi compadre Marco Fidel Murcia viajó a Miami a las vacaciones y nos reunimos, él me dijo que lo habían embargado por haber servido de fiador a Darío Ruiz y dicho embargo era de 40.000.000 de los cuales debía yo pagar el 30% porque ambos habíamos servido de fiadores y es por esta razón que vengo a declarar, él también me comentó que el local nunca lo recibió Darío Ruiz porque cuando fue a posesionarse estaba de inquilino un señor Jaime Gómez y él se negó a entregar el local porque la inmobiliaria Armayol Restrepo Abondano se lo había arrendado primero al señor Jaime Gómez y esta inmobiliaria le había autorizado a Jaime Gómez hacer unas remodelaciones al local y él estaba pidiendo dichas mejoras y hasta donde se nunca entregaron el local para que Darío Ruiz se posesionara, porque la inmobiliaria y el señor Jaime Gómez nunca se pusieron de acuerdo para pagar dichos arreglos [...]

Ahora, se evidencia que aunque los testimonios referidos prestan mérito probatorio porque son consistentes y uniformes al relatar los hechos que dieron lugar a la celebración del contrato de arrendamiento sobre el local comercial ubicado en la carrera 15 # 90-43 de Bogotá, lo cierto es que no permiten acreditar el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrió la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la Localidad Chapinero en la diligencia de lanzamiento celebrada los días 22 y 27 de enero de 2010, pues no se refieren a lo que aconteció en esos días ni proviene de personas que estuvieron presentes en la diligencia de lanzamiento del inmueble referido.

Por otro lado, se tiene que el parágrafo 1º del numeral 2º del artículo 338 Código de Procedimiento Civil, norma vigente al momento de los hechos, señala que dentro de la oposición a la entrega de bienes: *“podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta pruebas siquiera sumaria que los demuestre, o los acredita mediante testimonios de personas que puedan comparecer de inmediato. El demandante que solicitó la entrega, podrá también pedir testimonios relacionados con la posesión del bien, de personas que concurren a la diligencia. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión y ordenará el interrogatorio bajo juramento del opositor, si estuviere presente. El demandante que solicitó la entrega podrá también interrogar en la misma actuación al opositor. El auto que rechace la oposición, es apelable en el efecto devolutivo y se resolverá sobre la concesión del recurso al terminar la diligencia”*.

Igualmente, el parágrafo 3º del numeral 2º de la norma en cita prevé que una vez

se practiquen las pruebas o haya transcurrido la oportunidad señalada para ello, se resolverá la oposición con base en dichas pruebas y en las practicadas durante la diligencia, pero para que los testimonios extraproceso presentados como prueba sumaria puedan apreciarse, deberán ser ratificados. Así mismo, el auto que decida la oposición será apelable en el efecto diferido si fuere favorable al opositor, y en el devolutivo en caso contrario.

A su turno, el párrafo 3° del numeral 3° de la misma norma establece que si se rechaza la oposición, la entrega del bien se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.

Según lo expuesto, entonces, queda probado que la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la Localidad de Chapinero no incurrió en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia cuando no aceptó la oposición que presentó Jaime Enrique Gómez Herrera a la diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en la carrera 15 # 90-43 (hecho probado 7.1.13), pues según el párrafo 1° del numeral 2° del artículo 338 Código de Procedimiento Civil ésta solo podía ser presentada por un poseedor y quedó acreditado que el señor Gómez Herrera no lo era, pues los pagos de cánones de arrendamiento que realizó permitían inferir que reconocía la existencia de un dominio ajeno sobre el inmueble. De hecho, el 22 de enero de 2010 la referida funcionaria dispuso lo siguiente: *“[E]ntra la suscrita inspectora a resolver sobre la oposición planteada por el opositor Jaime Enrique Gómez Herrera, para lo cual tiene en cuenta las siguientes CONSIDERACIONES: PRIMERO: Que el opositor alega estar protegido por el artículo 388, ‘ser tercero por cuanto la sentencia no me cobija ni derivó mi derecho de estar en este inmueble de ninguno de los demandados’ (...) Frente a este argumento tenemos por una parte que el opositor manifiesta no haber recibido el inmueble por endoso de nadie, pero no indica cómo fue que lo adquirió en el año 2000, cómo entró, quien le dio la llave, y por otro lado el apoderado de la parte actora desvirtúa este hecho o razón con las copias de las consignaciones en el Banco Agrario de Colombia donde claramente reconoce como arrendatario a Ruiz Zamudio Darío, el demandado, consignaciones en las cuales reconoce como arrendador a Vision Associates Corp. Es decir, reconociendo dominio ajeno. SEGUNDO: (...) La posesión es aquella relación material con el inmueble que lo hace parecer frente a los demás como dueño y señor del mismo lo cual no sucede en el presente caso pues con las consignaciones ante el Juzgado (sic) dicha posesión presunta ni es desde el año 1998, ni es quieta pues un proceso hubo de por medio del cual tuvo*

conocimiento (...) frente a este aspecto tenemos que si recibió avisos y estuvo pendiente del proceso tuvo el tiempo y la etapa procesal dentro del mismo para hacer valer sus derechos posesorios (...). TERCERO: Frente a las mejoras, estas debieron o deben ser reclamadas ante la jurisdicción correspondiente. CUARTO: Frente a un presunto fraude procesal este debió y debe denunciarse ante el ente competente. QUINTO: Frente a las declaraciones extraprocesales allegadas como sustento de la oposición esta no reúnen los requisitos como prueba sumaria de la posesión (...)”.

Por otro lado, se advierte que no está llamado a prosperar el argumento del actor consistente en que se configuró un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia porque la inspectora no concedió el recurso de apelación al libelista, pues quedó probado lo contrario, esto es, que por auto del 27 de enero de 2010 la Inspectora 2ª C Distrital de Policía de la Localidad de Chapinero concedió el recurso de apelación presentado por Jaime Enrique Gómez Herrera contra la decisión que rechazó la oposición (hecho probado 7.1.16).

En efecto, se probó que el recurso de apelación sí fue concedido en el efecto devolutivo ante el superior (hecho probado 7.1.16), pero no se pudo tramitar porque el recurrente “*no canceló las expensas ordenadas para la expedición de copias*” (hecho probado 7.4.1.18), hecho que lejos de configurar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, acredita que la inspectora actuó conforme a derecho, esto es, según lo previsto en el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que en el presente caso la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de donde el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que se alega requiere de prueba, cuya omisión por la demandante, a quien corresponde tal *onus*, impide establecer la existencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, sin el cual, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, no es posible su declaración.

Dicho de otra manera, la carga de la prueba asiste a la parte que alega el hecho lesivo y por ello resulta determinante demostrar por los medios legalmente dispuestos para tal fin, las circunstancias fácticas sobre las cuales se fundó la demanda, de modo que su mera afirmación no resulta suficiente para ello⁶².

Según lo expuesto, se observa que las pruebas que reposan en el expediente no permiten acreditar una actuación irregular o el anormal del funcionamiento de la administración de justicia de la Inspectoría 2ª C Distrital de Policía de la Localidad de Chapinero, por lo que en la parte resolutive se confirmará la sentencia apelada, que negó las pretensiones de la demanda.

7.3. Condena en costas

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia una actuación temeraria de alguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para ésta proceda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 9 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO SIN COSTAS.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería al abogado Paciano Asprilla Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.831.936 y portador de la tarjeta profesional No. 79524 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá Distrito Capital, conforme al poder otorgado⁶³ y con lo dispuesto en los

⁶²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de septiembre de 2020, Exp. 59400.

⁶³ Allogado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Tercera.

artículos 64⁶⁴ y 67 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y en el artículo 5⁶⁵ del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Presidente de la Sala

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado
Aclaración de voto Cfr.Rad.36.146-15#1

NICOLÁS YEPES CORRALES
Magistrado

EX3

⁶⁴ “Artículo 64. Apoderados de las entidades de derecho público. La nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas. Constituirán apoderado especial, el representante de la entidad que no sea abogado, salvo el caso del personero municipal, y aquél que deba representar a otra entidad con interés opuesto. Los gobernadores, intendentes y comisarios, aunque sean abogados inscritos, deberán actuar por medio de apoderado, si el proceso se adelanta fuera de su sede.”

⁶⁵ “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.”